



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-00993

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 139 del 17 de noviembre de 2017 y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. SSO 124 del 12 de noviembre de 2021, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.267. Expediente. Físico	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fls.303 y 304. Expediente. Físico	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas		
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 551

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Audrey Sorany Hernández Parra
Demandado	ESE San Juan de Dios de Titiribí
Radicado	05001 33 33 025 2014 00993 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada ESE San Juan de Dios de Titiribí y en contra de la parte demandante Audrey Sorany Hernández Parra por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE

LUZ MRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426b6d4a62d0bbb00a2d1fe52eb988dca614f6b9cea56620c9a56ed4c5de617**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2015-01206

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 117 del 24 de septiembre de 2018 y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. SSO 11 del 21 de enero de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.451. Expediente. Físico	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fl.483. Expediente. Físico	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas		
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 549

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Delly Vera Ríos
Demandado	CASUR
Radicado	05001 33 33 025 2015 01206 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada CASUR y en contra de la parte demandante Marta Delly Vera Ríos por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE

LUZ MRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1449ce7230aaad897db9b4ad4f3b2286a2f1f45e8ec65be71da5efa7506e0d4b**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2018-00157

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 147 del 26 de noviembre de 2019 y numeral segundo de la sentencia de segunda instancia No. SSO 035 del 22 de marzo de 2022, que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.145. Expediente. Físico	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Fl.185. Expediente. Físico	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas		
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 550

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Roberto Sanmartin Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2018 00157 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Policía Nacional y en contra de la parte demandante Carlos Roberto Sanmartin Gómez por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE

LUZ MRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2feca5634831ec437d88aad7c4ef33cf887749e35dbf344922b28cb443385**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2018-00461

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia No. 01 del 23 de enero de 2020, que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.72. Expediente. Físico	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 553

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Rincón Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 00461 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Martha Cecilia Rincón Rojas y en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de quinientos mil de pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c588b66fe0874b21d7ac3e6d878f8fb7ae52f434d6423b3c1b57978ab0d7f12**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2020-00185

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 113 del 16 de noviembre de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"21 Sentencia" Fls. 12 y 13	1 SMLMV: \$1.000.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas en segunda instancia	-	-
Total			\$1.000.000

-Valor total costas: Un millón de pesos (\$1.000.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 244

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Cecilia Sierra Velásquez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00185 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la parte demandante Marta Cecilia Sierra Velásquez por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f58bb44b7a93e6cb4cefb1fcb6b5822d15895a1ecf538f52fcb2d38e730c4**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 443

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CARLOS ANDRES TRUJILLO TRUJILLO
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00310 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones.

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 como en el art. 100 de la Ley 1564, así como de las de fondo allí relacionadas; sin embargo, la parte demandada en la contestación de la demanda no propuso ningún medio exceptivo, así que no hay asuntos a resolver.

2. Fijación del litigio

Previo a su determinación, el juzgado destaca los siguientes hechos relevantes:

Se tiene que el actor se desempeñaba como Inspector de Tránsito y Policía de Betulia – Antioquia, que el mismo, en ejercicio de sus funciones fue investigado y sancionado con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 15 años por la Procuraduría Provincial de Amagá, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Procuraduría Regional de Antioquia, por lo que se pretende la nulidad de los actos administrativos de primera y segunda instancia.

La controversia en consecuencia se contrae a determinar si tales actos administrativos deben ser anulados con base en los cargos contenidos en la demanda, y si consecuentemente procede acceder al restablecimiento del derecho que pretende la parte demandante.

3. Decreto de pruebas.

a. Parte demandante

Prueba documental

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma, las cuales se encuentran enlistadas a folios 11 del archivo denominado “04Demanda” y folio 14 del archivo denominado “09EscritoSubsanacionDemanda”, ambos del expediente electrónico y las cuales se

encuentran en los archivos “05AnexosDemanda”, que se encuentra en el expediente digital.

Interrogatorio de parte

Se niega la solicitud de interrogatorio de parte propuesto por la parte demandante debido a que la demandada es una entidad de orden público, por lo que de conformidad con los artículos 195 del CGP y 217 del CPACA se niega la misma ya que la declaración del representante legal de la Procuraduría General de la Nación, al ser una entidad pública está prohibida.

b. Parte demandada

Prueba documental

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los antecedentes administrativos aportados en la contestación de la demanda, el cual se encuentra enlistado a folios 13 del archivo denominado “26ContestacionDemandaProcuraduria” del expediente electrónico y el cual se encuentra en el archivo “27AnexoContestacionProcesoDisciplinario”, del expediente digital.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación a la misma, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, y se negó el interrogatorio de parte solicitado, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0FXyD4UZxBpEzH0nBjeJMBixrzDoDvsPvoac3aT7zWpA?e=XBwaXv

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones previas ni de fondo para resolver esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Sexto: RECONOCER personería a la abogada Angela María González Tabares con T.P. 258.169 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Procuraduría General de la Nación, arribado como anexo a la contestación de la demandada que se encuentra en el archivo "28PoderContestacionProcuraduria" que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA****JUEZ****NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877644641771b46cfc50d3b96196cc7e882f3522cf96fb14b2ade998d740c2fa**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 490

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria Luisa Gayón Blandón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00094 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de poder o indebido otorgamiento de poder, falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998, inexistencia de la obligación demandada en cabeza del departamento de Antioquia y la genérica.

Analizadas las respuestas a la demanda, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de poder o indebido otorgamiento de poder propuesta por el ente territorial y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de poder o indebido otorgamiento de poder:

El Departamento de Antioquia señala que esta se configura debido a que el poder fue conferido por la demandante a la apoderada el 13 de agosto de 2021, mientras que el acto administrativo demandado fue expedido el 13 de septiembre del mismo año, lo

que indica que al momento de conferirse el poder, no se había delimitado el objeto de control, ni se había delimitado ni identificado el acto administrativo.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de esta excepción de falta de poder o indebido otorgamiento de poder, el Despacho considera que no está llamada a prosperar debido a que debe tenerse en cuenta que la apoderada de la demandante le fue conferido poder el 13 de agosto de 2021, no sólo para instaurar la demanda a través del medio de control que aquí se estudia, sino también para presentar de manera previa la reclamación ante el ente territorial, bastando simplemente para comprobarlo, la revisión de los folios 4 y 5 del archivo aportado por el Departamento de Antioquia como parte de la contestación de la demanda, denominado dentro del expediente “20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativos1”.

En virtud de lo anterior, el ente territorial dio respuesta a la petición formulada por la demandante por medio del oficio expedido el 13 de septiembre de 2021, dirigido a su apoderada, con lo que queda claro que la entidad le reconoce tal calidad desde el inicio de la actuación administrativa, según se observa en el archivo denominado “21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativos2”.

Por otro lado, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia

de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 59
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 a 65 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte

demandante aduce que *“bajo el radicado No. ANT2021ER049119 del 26/08/2021 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER049119 y ANT2021EE037351 del 13 de septiembre de 2021 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “09ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “10ContestacionDemandaFomagPrueba2” “11ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “12ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “13ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, visible en los archivos denominados “19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaSolicitudAntecedentesAdministrativos”, “20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativos1”, “21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativos2”, “22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1”, “23ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2”, “24ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3d8UQBb>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de poder o indebido otorgamiento de poder y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Alba Helena Arango Montoya con T.P. 90.189 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “25ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7e289105da54ed1a18311feadf2e2de84a4960957a67cb59fac4f27c266c7f**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 545

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	María Luz Dary Londoño Montoya
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2018 00467 00
Asunto	Niega reposición / concede apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la entidad solicitante en contra del auto 340 del 21 de julio de 2022, que rechazó de plano la solicitud ejecución conexas.

ANTECEDENTES

Mediante auto 340 del 21 de julio de 2022, se rechazó de plano la solicitud de ejecución conexas pretendida por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, indicándole que esta solicitud ya había sido resuelta por auto 385 del 2 de julio de 2022, en la cual se declaró falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, por considerarse estos los competentes.

Frente a la anterior providencia, la entidad presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar que por tratarse de una solicitud conexas, por reglas de reparto definidas por el legislador es este el juzgado que al proferir la sentencia debe tramitarlo, esto en aplicación del artículo 298 del CPACA y del respeto al principio de acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

En auto 385 del 2 de junio de 2022, este juzgado ya había definido lo que consideraba respecto a la falta de jurisdicción, exponiendo en términos generales que la Corte Constitucional como máximo tribunal competente para la definición de competencia y jurisdicción en temas similares, había definido que la competencia era de los jueces civiles municipales, para el caso se citó de manera textual el aparte relevante y principalmente la regla de decisión adoptada, haciendo referencia al auto 857 del 27 de octubre de 2021, por lo que, siendo este el principal argumento del despacho, a la lectura de este auto de la Corte Constitucional, así como al del 2 de junio de 2022, remite el despacho si la abogada lo considera.

Cabe advertir que el auto 385 del 2 de junio de 2022, no fue recurrido y los jueces civiles no propusieron conflicto de jurisdicción, lo anterior se evidencia en el auto 1080 del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual si se lee con mediana atención, rechaza la solicitud de ejecución exclusivamente por considerar que las providencias no cumplen los requisitos para obrar como título ejecutivo, en cuanto “resalta la ausencia de la providencia que emitió la condena que se pretende cobrar con constancia de ser

autenticada y de la fecha de ejecutoria”, sin proponer conflicto de jurisdicción o comentario alguno en este sentido, dado seguramente la claridad y precisión que emana de las reiteradas providencias de la Corte Constitucional en este sentido.

Por lo expuesto, es evidente que el tema de la jurisdicción ya fue en el particular definido y ejecutoriada la providencia en este sentido, no es dable sin que a la fecha exista algún cambio jurisprudencial o normativo proceder a cambiar dicha decisión, pues si bien los autos no gozan de la inmutabilidad de la cosa juzgada del artículo 303 de la Ley 1564 de 2012, no es posible por seguridad jurídica variar la posición.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos concretos que arguye la recurrente se precisa:

1. El hecho que el Juzgado 07 Civil Municipal de Medellín haya negado el mandamiento de pago, obedeció exclusivamente a las exigencias que ese juzgado hace respecto a la conformación del título ejecutivo, por lo que es carga de la solicitante cumplir con los requerimientos que se hagan de ser el caso, por ejemplo, si se inadmite la demanda por falencias formales, o como es el caso, a falta de los requisitos formales del título, lo que tiene como consecuencia negar mandamiento de pago (art. 430 CGP), providencia que es apelable en la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 321 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012.

2. Respecto al argumento que al declararse este juzgado sin competencia, “lo que procedía era que el mencionado Despacho remitiera la TOTALIDAD del expediente del proceso ordinario, para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de providencias judiciales”, el despacho no comparte esta aseveración, pues lo que corresponde es remitir el expediente ejecutivo y los anexos que la parte actora haya aportado, tal como se hizo, por lo que, si ante el facilismo de la apoderada de la FIDUPREVISORA, lo cual ha sido una constante de los abogados de esa entidad, no aportó la documentación correspondiente, no es carga del despacho constituir de oficio el título que pueda ser ejecutable, sino que la obligación se limita a la remisión del expediente sin análisis de fondo o contenido.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, la carga del despacho era estudiar en primer lugar de oficio la caducidad y la competencia, para de allí iniciar el estudio de las formalidades del título y de la demanda, por lo que, no encontrándose en esta jurisdicción la competencia, se procede sin más análisis y comentarios a remitir a quien se considere competente, ya que ilógico y causal de nulidad sería, una vez advertida la falta de competencia, realizar cualquier otra manifestación (art. 133-1 CGP).

3. En lo que tiene que ver a “garantizar así el derecho fundamental al debido proceso, esto es, respetar que la ejecución de providencias se adelanta A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE”, se recuerda que la responsabilidad inicial de constituir el título está a cargo de la interesada y en particular si se obra por abogado, debiendo este conocer la jurisdicción pertinente y los requisitos necesarios para llevar a buen término sus pretensiones.

Por lo anterior, debe advertirse que ya de tiempo atrás se había definido en temas como el presente lo pertinente a la jurisdicción ordinaria, por lo que, presentada la solicitud de ejecución el 17 de mayo de 2022, cuando ya desde 2021 se había pronunciado la Corte Constitucional, debía ser de conocimiento por parte de la apoderada que no era posible para el caso la ejecución conexa y por el contrario, debía proceder al ejecutivo con la estructuración de una demanda ejecutiva ante los jueces civiles, sin que esto limite el acceso a la administración de justicia, debido proceso, confianza legítima o cualquier otro argumento que pretenda sostener, toda vez que el tema estaba decantado y así debía proceder.

4. Respecto a la jurisdicción contenciosa administrativa para la eventual ejecución conexa y los postulados del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la Corte Constitucional dirimió la competencia radicando esta en los jueces civiles municipales, cuando el título de recaudo se base en una providencia que condena en costas a un particular, es decir, limitó en ejecutivos el conocimiento de esta jurisdicción a los temas en los que el condenado sea una entidad pública.

No desconoce el despacho que tanto el artículo 306 del CGP, como los artículos 104-6, 155-7 y 298-1 de la Ley 1437 de 2011, sustentan la posibilidad del ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente; sin embargo, la posible controversia o vaguedad al respecto, fue definido por la Corte Constitucional, indicando, por ejemplo, en auto 857 del 27 de octubre de 2021, como regla de decisión que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*.

5. Finalmente, se le reitera a la apoderada de la parte actora, que este despacho ya había declarado la falta de jurisdicción y ordenado la remisión del proceso a los jueces civiles municipales de Medellín, providencia que era susceptible del recurso de reposición, pero frente a la cual no interpuso la misma, por lo que esta quedó ejecutoriada, asumiendo por su parte el conocimiento la jurisdicción ordinaria, la cual no halló a su criterio satisfechos los requisitos formales del título, tema que si no compartía la interesada, debió controvertir en esa jurisdicción, precisándole que el tema de competencia desde 2021 ya fue definido por la Corte Constitucional, no siendo plausible ahora mediante una nueva solicitud revivir actuaciones y pretender retrotraer las decisiones respecto al tema.

Por las razones expuestas, el despacho no repone la decisión de rechazo de plano de la solicitud de ejecución conexa.

En lo que tiene que ver al recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la solicitante, dado que en los términos del numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la misma es susceptible del recurso de apelación, que cuenta con legitimación para hacerlo y que fue interpuesto dentro del término legal, se acepta el recurso de alzada presentado contra el auto que rechaza la demanda y se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E

Primero. NEGAR la reposición del auto 340 del 21 de julio de 2022, presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dada las razones expuestas es esta providencia, para lo cual, por secretaría de este juzgado remítase al Tribunal Administrativo de Antioquia -reparto- el enlace o link constitutivo del expediente digital y el respectivo expediente físico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6768082418c9c19b4a3f6d9322b9169843064813ca0e37258f438bc6f6dc75**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.553

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Héctor León Arboleda García
Demandado	Departamento de Antioquia y otro
Radicado	05001 33 33 005 2017 00153 00
Asunto	Abstiene de iniciar incidente desacato

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato a la medida cautelar impartida por el Juzgado en providencia interlocutoria N°351 del 17 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

El señor Héctor León Arboleda García formuló demanda en contra del Departamento de Antioquia y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-.

El 28 de septiembre de 2018 el Juzgado emitió sentencia en la que de un lado declaró la ineptitud sustantiva de la demanda respecto a unos actos demandado por no ser susceptibles de control jurisdiccional y del otro accedió a la pretensión de nulidad del Acta 32 del 25 de febrero de 2015 en la que se pasó al señor Arboleda García a cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio N°0124460544-0, por los que se declaró que no procedía tal cobro. La sentencia fue objeto de recurso de apelación por ambas partes.

Encontrándose la actuación surtiendo el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la cobranza ya mencionada, con el fin de evitar la retención de su salario por parte de la Gobernación de Antioquia, exponiendo como argumentos entre otros la existencia del fallo de primera instancia a su favor y la afectación a sus derechos fundamentales.

El proceso fue remitido al Despacho por el Tribunal Administrativo de Antioquia en virtud de lo dispuesto en artículo 323 del C.G.P., para decidir lo pertinente sobre la solicitud de medida cautelar.

En auto interlocutoria N°351 del 17 de junio de 2021 se accedió a la medida cautelar y de manera concreta dispuso:

Primero: ACCEDER A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio **0124460544-0**, y en consecuencia no realizar la retención de los salarios del señor Héctor León Arboleda García, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ORDENAR a la Dirección de cobranza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, suspender provisionalmente el cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio **0124460544-0**, y de igual manera se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de retención salarial al actor, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación a instancias del Tribunal Administrativo de Antioquia.

En firme la decisión se regresó el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para que continuara el trámite del recurso de apelación contra la sentencia.

Ante solicitud de incidente de desacato a la medida cautelar por la insistencia de las demandadas en la retención de salarios del demandante, el Tribunal envió nuevamente el expediente al Juzgado para decidir lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

Para establecer el incumplimiento alegado por la parte demandante respecto a la medida cautelar dictada por el Juzgado 17 de junio de 2021, previo a la apertura del incidente de desacato, se corrió traslado a las entidades demandadas, Departamento de Antioquia e ICETEX, para que se pronunciaran al respecto.

El Departamento de Antioquia informó sobre el particular que si bien se aporta constancia de un mensaje enviado por correo electrónico desde una cuenta del ICETEX que data del 19/4/2021 de carta de retención salarial a nombre del señor *“ARBOLEDA GARCIA HECTOR LEON, identificado con CC 71667066”*, analizada la trazabilidad de dicho correo electrónico se observó que el mismo fue re direccionado a la Directora de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, quien a su vez lo puso en conocimiento del hoy demandante y de otros funcionarios del ente Departamental. Sin embargo, dicha dependencia ni ninguna otra de la Gobernación de Antioquia ha procedido a ejecutar algún embargo y/o retención del salario del señor Arboleda García, en contravía de la medida cautelar decretada por el Juzgado.

Por su parte el ICETEX expuso que en la actualidad se encuentra suspendida toda solicitud de retención del salario del señor Héctor León Arboleda García. Preciso que el 17 de enero de 2022 solicitó información al Departamento de Antioquia sobre si se habían realizado descuentos en razón a la retención solicitada el 19 de abril de 2021, pero que en esa solicitud no se ordenó una nueva retención si no que se efectuó una consulta sobre la efectuada con anterioridad. Ello se debió a que, en enero de 2022, por un error interno, no se identificó en la cuenta del señor Arboleda García, la suspensión de la retención solicitada en abril 19 de 2021, sin embargo, una vez detectada esta falencia se tomaron los correctivos del caso.

Por lo anterior, el 25 de febrero de 2022 remitió correo al Departamento de Antioquia reiterando la suspensión de la retención salarial dispuesta desde el 31 de mayo de 2021 y, nuevamente, se envió correo del 29 de marzo de 2022 reiterando que, por disposición judicial, la medida de retención salarial se encontraba suspendida. Para acreditar sus afirmaciones aporte los correos remitidos al ente territorial en relación con el caso del demandante. A continuación, se presentan pantallazos de los mismos:

Solicitud suspensión proceso de retención salarial del 31 de mayo de 2021.

De: Retencion Salarial retencionsalarial@icetex.gov.co
Asunto: SUSPENSIÓN PROCESO RETENCIÓN SALARIAL - ICETEX
Fecha: 31 de mayo de 2021, 1:11 p. m.
Para: javier.uitbe@antioquia.gov.co

RS

Señores

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Reciba un cordial saludo:

Por favor suspender todo proceso de retención salarial practicado al beneficiario **ARBOLEDA GARCIA HECTOR LEON** identificado con C.C **71667066** adjuntamos carta formal de la suspensión salarial.

Es importante resaltar que este documento electrónico (digital) tiene validez jurídica, de tal forma que tiene la misma equivalencia de los documentos físicos, así mismo atiende los lineamientos establecidos en la directiva presidencial 04 de 2012 referentes a la política de cero papel en las entidades públicas.

agradecemos informar el(los) pago(s) realizados al ICETEX por concepto de retención salarial, para ser aplicado de manera oportuna a la correspondiente obligación para los cual solicitamos diligenciar la siguiente información y adjuntar los soportes del pago o transferencia.

Labora en la empresa (SI –NO)	
Nombre de la empresa:	
NIT:	
Dirección:	
Teléfono:	
Ciudad:	

Nombre del beneficiario:	
Número documento de identidad:	
Valor de la consignación o transferencia: (en caso de haberse realizado)	
Número de Cuota:	
Fecha y hora de transacción:	



Dirección de Cobranza
Retención Salarial
Cra 3 Nro 18 - 32 Piso 6 Bogotá
www.icetex.gov.co
FAP



La educación es de todos Mineducación

Ratificación carta de suspensión de retención salarial del 25 de febrero de 2022.

De: Retención de Ingresos retencionsalarial@icetex.gov.co
Asunto: RATIFICACIÓN PROCESO SUSPENSIÓN SALARIAL - ICETEX
Fecha: 25 de febrero de 2022 a las 9:34 a. m.
Para: javier.uitbe@antioquia.gov.co
Cc: Hilda Mercedes Vianda Vianda hvianda.con@icetex.gov.co

RD

Señores

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Reciba un cordial saludo:

De manera atenta, ratificamos el envío de la carta de suspensión del proceso de retención salarial, remitida el pasado 31/05/2021; al beneficiario **ARBOLEDA GARCIA HECTOR LEON** identificado con C.C **71667066** puesto que la obligación se encuentra en proceso de validación con ICETEX, excusándonos de antemano por las posibles confusiones generadas en base al correo de solicitud de información remitido en el mes de enero de 2022.

Es importante resaltar que este documento electrónico (digital) tiene validez jurídica, de tal forma que tiene la misma equivalencia de los documentos físicos, así mismo atiende los lineamientos establecidos en la directiva presidencial 04 de 2012 referentes a la política de cero papel en las entidades públicas.



Retención Salarial

FAP
Contratista
Vicepresidencia de Crédito y Cobranza
retencionsalarial@icetex.gov.co
Carrera 3 No. 18 - 32

www.icetex.gov.co

Google, Google+
Facebook, Twitter

Impulsamos PROYECTOS DE VIDA BRINDANDO LAS MEJORES
Oportunidades para estar siempre al frente en la educación superior



Suspensión provisional de cobro de obligación del 29 de marzo de 2022.

Proceso cobro Héctor Leon Arboleda García. CC 71667066. (Retención salarial) FONDO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA 120369

Edwar Alexis Sanchez Suarez <esanchez.cont@icetex.gov.co>

Mar 29/03/2022 11:18

Para: LUZ MERY LONDONO MOLINA <luzmery.londono@antioquia.gov.co>

CC: Jose Eduardo Parada Jimenez <EParada@icetex.gov.co>; Alexander Arbelaez Gaviria <aarbelaez@icetex.gov.co>; Leady Carolina Ripe Hernandez <lripe.cont@icetex.gov.co>; Yuly Andrea Riveros Pineda <yriveros.cont@icetex.gov.co>

Buenos días

De manera atenta nos permitimos comunicarles de la medida cautelar del juzgado 25 administrativo del circuito de Medellín la cual ordena a la Dirección de Cobranza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, suspender provisionalmente el cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio 0124460544-0 correspondiente al beneficiario del Fondo Departamento de Antioquia, HECTOR LEON ARBOLEDA GARCIA identificado con C.C. 71.667.066.

De acuerdo con lo anterior agradecemos se abstengan de iniciar cualquier procedimiento de retención salarial al beneficiario mencionado anteriormente, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación en las instancias del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Cordialmente,



Edwar Alexis Sánchez Suárez

Vicepresidencia de Fondos en Administración

esanchez@icetex.gov.co

(4) 2519716 Ext. 2108

CL 52 47-42 Piso10 Ed: COLTEJER, Medellín Colombia

Revisadas las manifestaciones del Departamento de Antioquia y el ICETEX, así como los soportes allegados, el Juzgado no encuentra mérito para dar apertura a incidente de desacato de la medida cautelar dictada el 17 de junio de 2021, encuentra que las demandadas han acatado lo decidido por el Despacho en tal sentido y que la comunicación que motivó el reproche de la parte actora obedeció a un error de comunicación subsanado oportunamente por el ICETEX y no alcanzó a perjudicarlo.

En este orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento de la medida cautelar y dispone la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para continuar el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento de la medida cautelar.

Segundo: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para continuar el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba132c9696da5d9c2264e5fb9b34ee8c3ff2e19dba3b12f9aa07aa05a7147ca**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 506

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo León Sierra Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00337 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Guillermo León Sierra Osorio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4436fc558c24a678863879e70b3bcc952f7a4be872d2bba2cc0c0e9876ee40**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 507

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Humberto Bedoya Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00338 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Carlos Humberto Bedoya Restrepo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5d4a82b8ca02fe44b0cf8f934b5c389f17d8691749b26b8a58609c24e935b**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 508

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Minerva Cuervo Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00341 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Minerva Cuervo Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed2b02510914a87f38217553eb6f23fda6bac33d1ca791537871b1859b27d5**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 509

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alex Parmenio Palacios Palacios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00343 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Alex Parmenio Palacios Palacios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b2e7b07573a1c21c9cee6a98a9a2f716bcd21dbb94a18ec150bc28b55061aa**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 512

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ignacio de Jesus Gaviria Marín
Demandado	Colpensiones
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00347 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ignacio de Jesús Gaviria Marín, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA con T.P. No. 75.573 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; helioleyes@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3118ad7d16a1f15152455b510b9612eafa3adc199d15ef07d444d47e29b07dd8**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 510

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Gil Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00350 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Diana Patricia Gil Orrego, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ef0ac9f505601ad9ef674da42648d1b8ba36a318468fe33698c455a9d4900**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 511

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Puerta Cuello
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00353 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ana María Puerta Cuello, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ab96079e0a0128e5416ef0c4a7b862874b7e3c1ffb7346731860d6c82618e**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 546

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mauricio Alberto Ospina Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00346 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mauricio Alberto Ospina Montoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19cd0db384a521156c796324e7c0dfa465d09f46c52b8e8686d9d481925c8d8**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 547

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Noelia Montoya Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00352 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Martha Noelia Montoya Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación -Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3c7d5ef5b0e12b2638d741ae03f98b4377e5ef5cda8b3b8d2cf8491e31152**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 548

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Antidio Burbano Mites y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00354 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por José Antidio Burbano Mites, Dilia del Socorro Mites, José Laureano Burbano Moran, Luis Humberto Burbano Mites y Anita Isilda Pinchao Pantoja, quien también actúa en representación de Camila Estefanía Burbano Pinchao, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan José Gómez Arango con T.P. No. 201.108 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: organizacionjuridica@gmail.com; revisiorganizacionjuridica@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0105f4242f6f4b780096467ac43205dfeb5be09fcd34f83dd0569862a0b21**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 512

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolima Ibeth Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto:	Admite llamamientos

En auto del 7 de julio de 2022 el juzgado inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A y concedió el término de (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de ese auto, para que, so pena de rechazo del llamamiento en garantía, la parte llamante aportará los requisitos allí exigidos.

En cumplimiento del auto antes mencionado, el abogado Andrés Felipe Arteaga con T.P. 176.052 del C.S allega poder otorgado por cada una de las personas integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, esto es: Cristian Alexander Rendon López, Concivelsa y Cia S.A.S y Proactiva Especializada S.A.S

En consecuencia, como se corrigió lo requerido por el despacho, el juzgado ADMITIRÁ por cumplir con los requisitos legales el llamamiento en garantía formulado por cada uno de los integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A y se ordenará NOTIFICAR por estados en razón a que la misma ya hace parte del proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por las sociedades integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico, esto es: Cristian Alexander Rendon López, Concivelsa y Cia S.A.S y Proactiva Especializada S.A.S.

Segundo. NOTIFICAR por estado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, toda vez que ya está vinculada en el proceso, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Felipe Arteaga con T.P. 176.052 del C.S. para representar a las sociedades integrantes del Consorcio Interventoría Redes Centro Histórico esto es: al señor Cristian Alexander Rendón López, Concivelsa y Cia S.A.S y Proactiva Especializada S.A.S.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 5 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e678a135e5b3c65be0aaeaca661830d196fd37161c04948f083ce5bd2cbead0**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2014-00288

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia No. 67 del 20 de septiembre de 2016, que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.108. Expediente. Físico	½ SMLMV: \$500.000
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$500.000

-Valor total costas: Quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 552

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arturo de Jesús Hernández
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2014 00288 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Arturo de Jesús Hernández y en contra de la parte demandada UGPP por la suma de quinientos mil de pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE

LUZ MRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441258ec6f14eef7daf27a3e6e4fbf69d6540df8247eec29b896cc6146e22921**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>